

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA 241

Rad: 2019-058

PROCESO: IMPUGNACION-FILIACION
DTE: GIOVANNI CAMAYO VELASCO
DDO: JUAN MANUEL CAMAYO OTALVARO y
FREYNER QUINTERO VALENCIA
76001-31-10004-2019-000058-00

Santiago de Cali, Diciembre catorce de dos mil veintidós

Giovanni Camayo Velasco presentó demanda de impugnación de la paternidad y de filiación contra Juan Manuel Camayo Otalvaro (menor de edad representado legalmente por su madre Anyi Lorena Otalvaro) y Freyner Quintero Otalvaro respectivamente.

ANTECEDENTES

Dice la demandante que:

- 1.- Entre Giovanni Camayo Velasco y Anyi Lorena Otalvaro hubo inicialmente un vínculo de amistad y posteriormente sostuvieron relaciones sexuales.
- 2.- Anyi Lorena Otalvaro le manifiesta a Giovanni Camayo Velasco en el segundo semestre de 2016 que se encontraba en estado de embarazo.
- 3.- El 7 de Marzo de 2017 nació Juan Manuel Camayo Otalvaro, quien fue reconocido voluntariamente por el demandante, desde dicha fecha desde se inicio una relación de convivencia entre Anyi Lorena y Giovanni Camayo Velasco.
- 4.- Tras la separación entre la pareja Otalvaro-Camayo, la custodia de Juan Manuel Camayo Otalvaro quedo a cargo de Giovanni Camayo Velasco.

5.- El 31 de Julio de 2019 Giovanni Camayo Velasco, Freyner Quintero Valencia y Juan Manuel Camayo Otalvaro se practicaron la prueba de marcadores genéticos, cuyos resultados fueron la declaración de paternidad excluida para el primero y la verificación de la paternidad para el segundo.

Con base a los anteriores hechos la parte actora:

P R E T E N D E

1.- “..... DECLARAR que el señor GIOVANNI CAMAYO VELASCO NO ES EL PADRE EXTRAMATRIMONIAL (sic) del menor JUAN MANUEL CAMAYO OTALVARO.....”.

2.- “..... DECLARAR que el señor FREYNER QUINTERO VALENCIA ES EL PADRE EXTRAMATRIMONIAL DEL MENOR (sic) JUAN MANUEL CAMAYO OTALVARO.....”.

3.- “.....ORDENAR la inscripción de la sentencia en el folio donde se encuentra inscrito el nacimiento del menor JUAN SEBASTIÁN QUESADA MORENO (sic).....”

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Correspondió conocer a este despacho de las presentes diligencias, por reparto realizado por la oficina de apoyo judicial, demanda que, al reunir los requisitos de ley, fue admitida por auto 303 de Febrero 12 de 2019, ordenándose la notificación personal a los demandados. Freyner Quintero Valencia se notifica personalmente del auto admisorio en la secretaria de este juzgado el 16 de Agosto de 2019, en tanto que Anyi Lorena Otalvaro en su condición de madre y representante legal de su hijo menor de edad demandado Juan Manuel Camayo Otalvaro fue notificada acorde con la norma vigente para la época es decir el decreto 608 de 2020, sin presentar escrito de contestación.

Por auto 833 de Mayo 27 de 2021 se fijó el 14 de Octubre de 2021 para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP , en la misma se recibió el interrogatorio al demandante Giovanni Camayo Velasco, se decretan las pruebas pedidas por las partes y como prueba de oficio se pidió a los servicios médicos

Yunis Turbay & cia SAS, con el propósito de ratificar o rectificar el resultado de marcadores genéticos practicado a Freyner Quintero Valencia, a Giovanni Camayo Velasco y al menor de edad Juan Manuel Camayo Otalvaro, el cual tras varios requerimientos fue contestado el 8 de Noviembre de 2022 y puesto en conocimiento de los interesados en estado de Noviembre 22 de 2022, mismo que dispuso proferir sentencia anticipada, a lo que se llegara previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia para conocer de esta acción la tiene este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del parágrafo 2º del decreto 2272 de 1989, que asignó el conocimiento de estos asuntos a nuestra jurisdicción, demanda que satisface las exigencias de ley.

El legislador para proteger el estado civil de las personas ha consagrado dos clases de acciones, la que conlleva la reclamación de un determinado estado, es decir, persigue la declaración de un estado civil diferente al que se posee como son las investigaciones de paternidad o maternidad legítima o extramatrimonial y la segunda está encaminada a obtener la declaración de que una persona carece del estado civil que ostenta por no corresponder a la realidad, encontrándose el asunto que hoy se estudia dentro de esta última eventualidad.

El caso que nos atañe, debe ceñirse por los parámetros legales contenidos en el artículo 216 del código civil modificado por el la ley 1060 de 2006: “.....podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”; por ende resulta valida la reclamación presentada por el Giovanni Camayo Velasco cuando asegura que no es el padre biológico del menor edad Juan Manuel Camayo Otalvaro, dado que su reclamación mediante la presentación de la presente demanda, se encuentra dentro del término antes mencionado, esto es, estimando que el resultado tiene fecha de expedición el 10 de Octubre de 2018 y la presentación de demanda ante la oficina de reparto fue el 6 de Febrero 2019;

El resultado de la prueba de marcadores genéticos adjunto a la demanda, examen científico practicado por el laboratorio servicios médicos Yunis Turbay & cia sas, fue ratificado en su contenido por la misma entidad y en el cual se reafirma que Freyner Quintero Valencia tiene una probabilidad acumulada de paternidad equivalente al 99.999999984 % y que la paternidad de Giovanni Camayo Velasco está excluida con relación al menor de edad Juan Manuel Camayo Otalvaro

Surge la certeza científica en torno a la paternidad del demandado Freyner Quintero Valencia y excluye de tajo el vínculo filial del demandante con relación al menor de edad Juan Manuel Camayo Otalvaro. Resáltese que no se presentó ninguna oposición de parte de los demandados contra las pretensiones ni del resultado de la prueba de marcadores genéticos, esta última resulta cardinal dentro de los procesos que buscan establecer la paternidad o la exclusión de la misma, resultado científico que da plena convicción en torno a la paternidad impugnada y-o reclamada.

El artículo 386 del código general del proceso, faculta al juez de conocimiento para fallar anticipadamente, tratándose de procesos de esta índole:

“4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.....”

Es notorio que en la presente controversia no hubo ninguna oposición de la parte pasiva, debe concluirse que el conjunto de las pruebas recaudadas y su análisis nos llevan a aseverar que se han demostrado los supuestos necesarios para que prosperen las pretensiones demandadoras, en tal sentido, se declarará que Juan Manuel Camayo Otalvaro no es hijo de Giovanni Camayo Velasco y sí lo es de Freyner Quintero Valencia.

Por lo expuesto, el juzgado Cuarto familia de Santiago de Cali, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

1.- Declarar que Juan Manuel Camayo Otalvaro nacido el 7 de Marzo de 2017, registrado ante la notaria 7ª de este círculo no es hijo de Giovanni Camayo Velasco quien se identifica con la c.c. 14837604.

2.- Declarar que Juan Manuel Camayo Otalvaro nacido el 7 de Marzo de 2017, registrado ante la notaria 7ª de este círculo es hijo de Freyner Quintero Valencia quien se identifica con la c.c. 16289037.

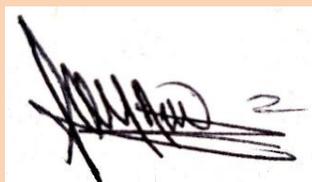
3.- Comunicar lo decidido a la notaria 7ª de este círculo, para que se hagan las anotaciones atinentes en el registro de nacimiento de Juan Manuel Camayo Otalvaro identificado con el NUIP 1111486415 .

4.- Sin costas en esta instancia.

5.- Notifíquese la decisión a los sujetos procesales conforme lo dispone el artículo 295 del C. G. P.

6.- Archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE.



La juez. -

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.209 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Diciembre 15 de 2022

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO